

FISCALÍA  
SLD/PA

**RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2013/PA/04/538, DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2013, DEL DIRECTOR REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE COQUIMBO (PT).**

SANTIAGO, 20 NOV 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1408

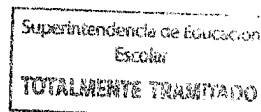
**CONSIDERANDO:**

- 1° Que, con fecha 25 de octubre de 2013, doña Karina Andrea Yañez Araya, sostenedora del establecimiento educacional **Jardín Infantil Cristiano El Arca de Noé, RBD N° 13.509-7, de la comuna de Coquimbo**, interpuso recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PA/04/538, de fecha 1 de octubre de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo (TP), que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, a contar del año escolar 2014.
- 2° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/04/349, de fecha 18 de julio de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, se ordena instruir el presente proceso administrativo, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización Denuncias a Establecimientos N° 1.041.13.0455, de fecha 6 de junio de 2013 y Acta de Fiscalización Visita Integral N° 1.041.13.0439, de fecha 6 de junio de 2013, se formulan los siguientes cargos:

**CARGO N° 1: HALLAZGO (01.00) ESTABLECIMIENTO INCURRE EN ERROR EN EL REGISTRO OFICIAL DE ASISTENCIA POR CURSO.**

Sustento (01.05) ESTABLECIMIENTO PRESENTA ENMENDADURA Y/O FALTA DE INFORMACIÓN EN REGISTRO DE ASISTENCIA [CONTROL DE ASIGNATURA Y/O CONTROL DE SUBVENCIONES], EN UN SOLO CURSO O POR UN DOCENTE. En acta se consigna que: "El libro de clases de pre Kinder, se encuentra incompleto, falta registrar actividades de los siguientes días: 18 al 29 de marzo 2013; 01 al 19 de mayo 2013 y del 29 de mayo al 5 de junio de 2013".

Lo anterior constituye una eventual infracción a los artículos 9, 13, y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y artículos 14 letra a) y 42 letra b) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.



**CARGO N° 2: HALLAZGO (02.00) ESTABLECIMIENTO NO MANTIENE REGISTRO OFICIAL DE ASISTENCIA POR CURSO.**

Sustento (02.04) ESTABLECIMIENTO NO REGISTRA ASISTENCIA DÍAS ANTERIORES A LA VISITA EN NINGUNO DE LOS REGISTROS DEL LIBRO DE CLASES. En acta se consigna que: "El libro de clases de Pre Kinder, no registra asistencia días anteriores a la visita de los siguientes días: 16, 17, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013. Además los días 3, 4 y 5 de junio de 2013".

Lo anterior constituye una eventual infracción a los artículos 9, 13, y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y artículos 14 letra a) y 42 letra b) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

**CARGO N° 3: HALLAZGO (91.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON PERSONAL DOCENTE IDÓNEO NECESARIO.**

Sustento (91.03) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA O FALTAN TÍTULOS DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN. En acta se consigna que: "La educadora de párvulos del Pre Kinder no tiene título y tampoco cuenta con la autorización para ejercer la docencia, Srta. Naysa [REDACTED] [REDACTED] RUT N° [REDACTED] tiene título de asistente técnico nivel medio en atención de párvulos, que atiende el Pre Kinder".

Lo anterior constituye una eventual infracción a los artículos 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación y 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Supremo de Educación N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.

**CARGO N° 4: HALLAZGO (39.00) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS.**

Sustento (39.00) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS. En acta se consigna que: "El establecimiento educacional no efectuó rendición de cuentas subvención escolar preferencial, año 2011".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 54 de la Ley N° 20.529, artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, artículos 7 letra a) y 32 de la Ley N° 20.248 y artículos 24 al 27 del Decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de Educación.

- 3° Que, la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Proceso, de fecha 30 de septiembre de 2013, en el cual la fiscal instructora, luego de ponderar los antecedentes del proceso y constatar que no se efectuaron descargos, estima la aplicación de la agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529, por haber sido sancionada con anterioridad por una infracción grave, mediante Resolución Exenta

N° 2013/PA/04/131, de fecha 18 de junio de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo (TP), proponiendo la aplicación de la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado.

- 4° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/04/538, de fecha 1 de octubre de 2013, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo (TP), manifiesta su conformidad con el análisis realizado por la fiscal instructora, aplicando la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, a contar del año escolar 2014.
- 5° Que, en su recurso de reclamación la entidad sostenedora indica respecto a los libros de clases y asistencias incompletas que ya fueron puestas al día y se mantienen en riguroso orden.

Respecto a la falta de una educadora con título se rectifica el error y ya ambas cuentas con título y contrato vigente.

Se informa que los descargos no se realizaron por llegar la notificación respectiva fuera de plazo debido a situaciones ajenas al establecimiento y de la Superintendencia como fue el paro de Correos de Chile.

Indica que respecto a la rendición de cuentas SEP 2012, ésta se entregó en los plazos establecidos pero por un problema en la plataforma se debió entregar vía Mail al señor Manuel Castillo quién quedó de ingresarlos. Anexa correos de respaldo.

- 6° Que, analizado el mérito del proceso administrativo de autos, y en consideración a lo señalado en las Actas de Fiscalización N° 1.041.13.0439, de fecha 6 de junio de 2013 y N° 1.041.13.0455, de fecha 6 de junio de 2013; la Resolución Exenta N° 2013/PA/04/349, de fecha 18 de julio de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que instruye proceso y formula cargos; el Informe Final de Proceso, de fecha 30 de septiembre de 2013; la Resolución Exenta N° 2013/PA/04/538, de fecha 1 de octubre de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo (TP), y el recurso de reclamación de fecha 25 de octubre de 2013, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

a.- Que, respecto de los cargos uno y dos, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), el cual establece que: "Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9° y al artículo 11 por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago. "

El artículo 14 del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación prescribe que: "Con el fin de que se proceda al pago de la subvención, los establecimientos subvencionados deberán remitir mensualmente, a más tardar el segundo día hábil del mes, a las Secretarías Ministeriales de Educación respectivas la siguiente información: a) La asistencia media efectiva por curso, registrada en el mes precedente al pago." Por su parte, el artículo 42 del mismo cuerpo reglamentario dispone que: "Sin perjuicio de lo ordenado por el artículo 14° de este reglamento, los planteles subvencionados deberán llevar la siguiente documentación reglamentaria: b) Registro de asistencia diaria por curso."

Las normas anteriormente señaladas establecen el mecanismo a través del cual se determinan los montos de la subvención educacional a percibir, motivo por el cual, en aquellos casos en que la asistencia registrada no sea la real, se altera el correcto cálculo y, por ende, el monto de la misma. Para efectos de proceder al pago de la subvención, los establecimientos subvencionados deben remitir mensualmente, a más tardar el segundo día hábil del mes, a las Secretarías Ministeriales de Educación respectivas, la asistencia media efectiva por curso, registrada en el mes precedente al pago, para lo cual, deben llevar el registro de asistencia diaria por curso. Por lo anterior, dicho registro debe reflejar la realidad existente en todo momento en el establecimiento educacional, para efectos de que el sostenedor perciba la subvención educacional de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Por lo anterior, el fiscalizador debe señalar, en toda visita de fiscalización, cualquier situación que pudiere afectar el registro de asistencia, dado que es el insumo básico para efectos de proceder a declarar la asistencia, lo que en definitiva generará el pago de la subvención educacional, la cual se paga por la asistencia efectiva del alumno matriculado en el establecimiento educacional.

En virtud de las facultades de la Superintendencia de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 letra m) y 100 letra g) de la Ley N° 20.529, al interpretar la Ley de Subvenciones, en relación a su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación, las distintas obligaciones se vinculan y conllevan, a su vez, dos exigencias correlativas.

La primera, consiste en que cada sostenedor de establecimientos educacionales, debe registrar la asistencia diaria para que en aplicación de la fórmula de cálculo establecida en la ley, se proceda al pago de la subvención que permita solventar los gastos necesarios para la debida mantención de cada establecimiento educacional.

Sin el debido registro de asistencia diaria por curso, el proceso de entrega de la subvención educacional no se ajusta a derecho, dado que dicho beneficio tiene directa relación con la asistencia efectiva del

alumno al establecimiento educacional, motivo por el cual, los hechos detectados en la visita de fiscalización y no controvertidos dan cuenta de una circunstancia en la cual la subvención que el establecimiento eventualmente habría podido declarar en el evento que no hubiere concurrido el fiscalizador al establecimiento educacional no hubiere sido la real. Por su parte, la obligación de registrar asistencia (Vinculación del artículo 13 de la Ley de Subvenciones con el artículo 42 letra b) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación), la administración debe tomar todas las medidas necesarias para proteger el necesario financiamiento a que tiene derecho cada establecimiento educacional, el que será utilizado para llevar adelante el proceso educativo de una manera adecuada y según los estándares de calidad que establece la ley.

La segunda obligación, consiste en que dicha asistencia diaria, debe ser la efectiva o real, pues de lo contrario, se estaría ante una eventual adulteración de la asistencia para generar un pago de subvención mayor al que verdaderamente le corresponde a cada sostenedor. Por su parte, la obligación de tomar asistencia real o efectiva (Vinculación del artículo 13 de la Ley de Subvenciones con el artículo 14 letra a) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación, la administración también debe ejecutar todas las acciones que exige el adecuado resguardo del patrimonio fiscal, evitando la percepción indebida de estos recursos o sin causa que la justifique.

Por tanto, la obligación de registrar la asistencia los días anteriores a la visita y que ésta contenga todos los datos disponibles para la identificación del alumno asistente, obedece a que dichas asistencias no puedan ser alteradas o modificadas, para efectos del debido resguardo del patrimonio fiscal y a su vez, por criterios meramente pedagógicos, dado que para asegurar el derecho a una educación de calidad, los alumnos deben haber estado en el aula y de esta manera puedan obtener los conocimientos necesarios para completar sus años de estudios.

b.- Que, de acuerdo a lo anterior, y al mérito del presente proceso administrativo, sin perjuicio de señalar la entidad sostenedora que los hechos constatados en visita de fiscalización se encuentran normalizados, no se logra desvirtuar lo observado en visita de fiscalización, en cuanto a que el establecimiento no registra asistencia los días 16, 17, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 y 3, 4 y 5 de junio de 2013, anteriores a la visita, en ninguno de los registros del libro de clases y falta información en registro de asistencia del libro de clases de Pre Kinder, los días 18 al 29 de marzo; 01 al 19 de mayo 2013 y del 29 de mayo al 5 de junio, todos del año 2013.

Lo anterior, constituye en la especie infracciones de carácter menos graves de acuerdo al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, aplicable a cualquier incumplimiento respecto de un deber establecido en la normativa educacional, el cual, en este caso se refiere a la obligación

del sostenedor de llevar debidamente un registro efectivo, real y completo de la asistencia diaria por curso en los registros de asistencia de los libros de clases.

c.- Que, respecto del cargo tres, el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, establece que los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media deben tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Indica que tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto Supremo de Educación N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, prescribe que tratándose de la educación parvularia, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.

d.- Que, de acuerdo a lo anterior y al mérito del proceso administrativo, se ha acreditado plenamente en estos autos que, al momento de la visita de fiscalización, el establecimiento no presenta el título ni la autorización para ejercer la docencia de la educadora de párvulos del Pre Kinder, sin lograr desvirtuar el hecho observado ni demostrar que se ha subsanado al no presentar documentos que comprueben lo afirmado en su recurso de reclamación en cuanto la situación se encontraría normalizada. Con lo anterior, se comete en la especie una infracción de carácter menos grave, de acuerdo al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, aplicable a cualquier incumplimiento respecto de un deber establecido en la normativa educacional, como es el de tener el personal docente idóneo para impartir enseñanza en el nivel de educación parvularia.

e.- Que, respecto del cargo cuatro, el artículo 54 de la Ley N° 20.529, indica que los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado deberán rendir cuenta pública del uso de todos los recursos mediante procedimientos contables simples, generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de

sus establecimientos. El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, establece que respecto de la subvención, anualmente los sostenedores deberán entregar la información que les solicite la Superintendencia de Educación acerca de la utilización de dichos recursos.

Por su parte, la letra a) del artículo 46 del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, indica que todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.

Los artículos 10 letra f) y 46 del mismo decreto, prescriben el deber de los sostenedores de establecimientos educacionales de rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia estando sujetos a su fiscalización y auditoría.

El artículo 7° letra a) de la Ley N° 20.248, establece que para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales. Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales: a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

El artículo 32 siguiente, prescribe que los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como emergentes o en recuperación. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales

mediante departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.

En los artículos 24 al 27 del Decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de Educación, se describe que los sostenedores de establecimientos educacionales presentarán anualmente al Ministerio de Educación una rendición de cuentas de los ingresos percibidos por concepto de subvenciones y aportes establecidos en la Ley N° 20.248 y de los gastos asociados al Plan de Mejoramiento Educativo, a través de formulario disponible en el sitio web del Ministerio de Educación. Para estos efectos se considerará el año calendario.

Indica que esta rendición de cuentas deberá estar sustentada en la programación de actividades que realizarán las escuelas en el marco de sus planes de mejoramiento, tanto en el caso de las escuelas autónomas, como también de las emergentes y en recuperación, debiendo acreditar, a través de medios de verificación, tales como informes técnicos, informes financieros, facturas o boletas de ventas o servicios, que:

- El 100% de los recursos de la subvención escolar preferencial se destinaron al plan de mejoramiento educativo y sus actividades asociadas.
- Los gastos realizados cuentan con el respaldo documental y legal correspondiente.
- Las instituciones contratadas para asistencia técnica de las escuelas están en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

La información será pública y tanto el sostenedor como el Ministerio de Educación la pondrán a disposición de la Comunidad Escolar.

Señala que la rendición de cuentas será suscrita por el sostenedor y en el caso de los establecimientos En Recuperación, además, deberá ser visada por el respectivo organismo externo.

Indica que los estados de resultados y las rendiciones de cuentas estarán sujetos a un sistema de auditorías implementado directamente por el Ministerio de Educación o a través de empresas externas. Para estos efectos, los sostenedores de los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial, mantendrán durante 5 años la documentación respectiva a disposición del Ministerio de Educación y/o de las empresas externas.

Por último, el artículo 76 letra a) de la Ley N° 20.529, señala que es una infracción grave no efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, como también lo expresa el número 1 del artículo 34 de la Ley N° 20.248 que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial,



indicando que es una infracción grave el incumplimiento del compromiso esencial señalado en la letra a) del artículo 7, consistente en presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

f.- Que, de acuerdo a lo anterior y al mérito del presente proceso administrativo, queda plenamente acreditado que el establecimiento educacional no presenta rendiciones de cuentas de la subvención escolar preferencial, año 2011, situación que continúa hasta la fecha, según información otorgada por el Departamento de Fiscalización de la Superintendencia de Educación Escolar, no logrando desvirtuar el hecho con lo afirmado por la sostenedora en su recurso de reclamación toda vez que ésta mantiene una responsabilidad objetiva por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional.

Con lo anterior, se comete la infracción grave descrita en el artículo 76 letra a) de la Ley N° 20.529.

- 7° Que, en consecuencia, el recurso de reclamación deberá ser rechazado, confirmándose la sanción aplicada por Resolución Exenta N° 2013/PA/04/538, de fecha 1 de octubre de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo (TP).


**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 19 N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; la Ley N° 20.248; el Decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 2013/PA/04/538, de fecha 1 de octubre de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo (TP), y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

**RESUELVO:**

- 1° Recházase, el recurso de reclamación interpuesto por doña Karina Andrea Yañez Araya, sostenedora del establecimiento educacional **Jardín Infantil Cristiano El Arca de Noé, RBD N° 13.509-7, de la comuna de Coquimbo**, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PA/04/538, de fecha 1 de octubre de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo (TP), que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, a contar del año escolar 2014.
- 2° Notifíquese la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada.
- 3° Remítase a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo para los efectos señalados en los considerandos precedentes.
- 4° Comuníquese al Ministerio de Educación la presente resolución, en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 20.529.

**Anótese, Comuníquese y Notifíquese**

 *Man José Casanueva*  
**MANUEL JOSÉ CASANUEVA DE LANDA**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

<u>Distribución</u>	
-DRS Reg. Coquimbo	3
-Archivo	1
Total	4

Exp. N° 2112/2013